



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 66-2023/LAMBAYEQUE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título: Reparación Civil. Daño patrimonial. Determinación

Surrilla 1. En el proceso penal rige el principio de libre valoración de la prueba. Por consiguiente, el juez es libre de suerte que, primero, no puede impedírsele que efectúe deducciones en sí posibles a partir de determinados hechos; y, segundo, no puede prescribírselo bajo qué presupuestos debe arribar a una determinada conclusión, aunque debe observar los estándares mínimos de la argumentación racional. **2.** No solo se ha de partir del dinero efectivamente no pagado, a que hacen mención los cheques cuestionados, la deuda efectivamente incumplida de millón cincuenta y un mil ochocientos setenta y seis soles con dos céntimos, así como en su consecuencia el pago del Impuesto General a las Ventas que la empresa agraviada debió abonar al fisco por esa cantidad –que de no haber ocurrido el incumplimiento delictivo del imputado no habría desembolso sin base material–. A ese monto sin duda debe agregarse, como lucro cesante, varios conceptos, desde una perspectiva comercial y financiera interna, centrados en el capital de trabajo y el rendimiento del capital perdidos.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional y defensa procesal) y quebrantamiento de precepto material (daño patrimonial), interpuesto por la defensa de la actora civil ALICORP SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA contra la sentencia de vista de fojas ciento quince, de quince de diciembre de dos mil veintidós, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y cinco, de veinticinco de julio de dos mil veintidós, fijó por concepto de reparación civil que debe abonar el encausado Julián Tarrillo Dávila la suma de un millón cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y seis soles con dos céntimos; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra Julián Tarrillo Dávila por delito de libramiento indebido en su agravio.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal provincial penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz – Lambayeque por requerimiento fiscal de acusación directa de fojas dos, de doce de junio de dos mil diecinueve, solicitó que el acusado Julián Tarrillo Dávila pague por concepto de reparación civil a favor de la agraviada ALICORP SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA la suma de un millón cincuenta y un mil ochocientos

setenta y seis soles con dos céntimos, correspondiente al valor nominal de nueve cheques no pagados por falta de fondos.

∞ El Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de José Leonardo Ortiz, luego de la audiencia de control de acusación, expidió el auto de enjuiciamiento respectivo de fojas cincuenta y siete, de diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Que el Juzgado Penal Unipersonal de José Leonardo Ortiz tras el juicio oral, público y contradictorio, con fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós dictó la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y cinco, que fijó por concepto de reparación civil la suma de un millón cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y seis soles con dos céntimos que debe abonar el encausado Julián Tarrillo Dávila a favor de la de la agraviada ALICORP SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA.

TERCERO. Que interpuestos recursos de apelación por el abogado de la actora civil y del encausado Julián Tarrillo Dávila de fojas ochenta y ocho y noventa y tres, respectivamente, concedidos por auto de fojas ciento doce, de ocho de septiembre de dos mil veintidós, y cumplido el procedimiento impugnatorio en segunda instancia, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emitió la sentencia de vista de fojas ciento quince, de quince de diciembre de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia de primera instancia de veinticinco de julio de dos mil veintidós, en el extremo recurrido de la reparación civil.

∞ Contra la sentencia de vista el abogado de la actora civil interpuso recurso de casación.

CUARTO. Que los hechos objeto del proceso penal son los siguientes:

A. El señor Martin Humberto Larroca García, como gerente de la empresa ALICORP SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA, interpuso denuncia contra JULIÁN TARRILLO DÁVILA, bajo el cargo del delito de libramiento indebido. Es el caso que el quince de febrero de dos mil diecinueve el citado encausado giró (en pago) en representación de la empresa Agro Comercial Tarrillo Sociedad Anónima Cerrada nueve cheques (no negociables), todos desde la cuenta corriente 305-2224024096-14, y por el importe total de un millón cincuenta y un mil ochocientos setenta y seis soles con dos céntimos (el detalle del importe de cada uno de los nueve cheques es el siguiente: ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres soles con cuarenta y cuatro céntimos, noventa y siete mil novecientos noventa y dos soles con treinta y siete céntimos, ciento diez mil trescientos cuarenta y nueve soles con cincuenta y seis céntimos, ciento trece mil novecientos sesenta y seis soles con setenta y siete céntimos, ciento treinta y cinco mil trescientos ochenta con sesenta y

cinco céntimos, ciento tres mil setecientos dieciséis soles con treinta y siete céntimos, ciento doce mil setecientos sesenta soles con cincuenta y dos céntimos, ciento nueve mil novecientos treinta y cinco soles con setenta y dos céntimos y ciento catorce mil trescientos ochenta soles con sesenta y dos céntimos, respectivamente). Se trató de cheques girados a cargo del Banco de Crédito del Perú y como fecha de giro el quince de febrero de dos mil diecinueve y fechas de vencimiento cinco, seis, nueve, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

- B.** Sin embargo, puestos todos estos cheques para el cobro correspondiente ante el Banco de Crédito del Perú con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve ocurrió que todos fueron rechazados “por falta de fondos”, tal como consta del registro que consigna el funcionario Franklin Luis Olivos A., Supervisor de Procesos Operativos, División de Canales de Atención. Ello determinó que no fue posible para la agraviada abonar a su cuenta 191-01995-000-50 la suma de dinero total antes referida, como consecuencia de la emisión de cheques sin fondos.
- C.** La actora civil ALICORP SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve cursó al encausado JULIÁN TARRILLO DÁVILA una Carta Notarial por ante la Notaria Santa Cruz, a efectos que cumpla con el pago, por lo que, al haber vencido el plazo otorgado sin respuesta, formuló la denuncia penal correspondiente.
- D.** En este contexto, el apoderado de la parte agraviada Martín Humberto Larroca García indicó que los cheques los giró el denunciado en su negocio comercial sito en Avenida Venezuela 1650 en José Leonardo Ortiz. El procedimiento fue el siguiente: el encausado JULIÁN TARRILLO DÁVILA tiene una línea de crédito con ALICORP, sobre esa línea se le hizo la facturación y despacho de la mercadería que solicitó, y como tiene una vigencia de treinta días para pagarlo, el cliente giró los cheques por las facturas a fin de cancelarlo y hacerle un nuevo pedido. En el presente caso el denunciado no cumplió y la deuda se mantiene hasta la fecha; asimismo, el imputado solo tiene una garantía hipotecaria que no cubriría la deuda.

QUINTO. Que la defensa de la actora civil ALICORP SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA en su escrito de recurso de casación de fojas ciento treinta y uno, de cinco de enero de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que no se motivó el rechazo de la prueba documental; que se utilizó una motivación por remisión respecto de la reparación civil y no se contempló diversos conceptos por lucro cesante y daño emergente; que el informe contable no cumplía con los requisitos del artículo 172 del CPP, por

lo que se ofreció como prueba documental; que el informe contable fue oralizado en primera instancia para probar el daño emergente; que no se valoró positivamente el contrato de locación de servicios; que la actuación del abogado Pedro Manuel Pisfil León, en tanto existía con él un contrato de locación de servicios, es un costo del proceso.

SSEXTO. Que, este Tribunal Supremo por Ejecutoria de fojas ciento cuarenta y siete del cuadernillo, de diez de junio de dos mil veinticuatro, concedió el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional y defensa procesal)** y **quebrantamiento de precepto material (daño patrimonial)**.

∞ Corresponde dilucidar la admisión de una prueba documental y el ámbito material referido al alcance del daño patrimonial y a los elementos y conceptos que integran el lucro cesante y daño emergente.

SSEXTIMO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día seis de febrero del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa de la actora civil, doctor Pedro Manuel Pisfil León, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional y defensa procesal)** y **quebrantamiento de precepto material (daño patrimonial)**, estriba en determinar **(i)** si era procedente la admisión de una prueba documental, así como **(ii)** el ámbito material referido al alcance del daño patrimonial y a los elementos y conceptos que integran el lucro cesante y daño emergente.

SEGUNDO. Solicitud probatoria de la actora civil. Que en sede del procedimiento intermedio la recurrente ofreció como prueba documental el informe suscrito por el Contador General de la empresa, en el que se fijaba el valor del daño patrimonial generado, y el contrato de locación de servicios que suscribió con el abogado Pedro Manuel Pisfil León de dos mil doce. Esta prueba documental fue aceptada por el juez de la Investigación preparatoria al dictar el auto de enjuiciamiento [vid.: auto de enjuiciamiento de

diecinueve de enero de dos mil veintiuno] y oralizada en el juicio de primer grado.

∞ El Juzgado Penal consideró que el informe del contador general de la agraviada no es idóneo porque se debió ofrecer la testimonial de su autor para explicar los cálculos aplicados y conceptos utilizados, mientras que el contrato de locación de servicios, por tener una duración de un año, a la fecha no está vigente y no existe certeza del pago que debe abonársele. Este juicio fue ratificado por el Tribunal Superior.

∞ Ahora bien, es de tener presente que en el proceso penal rige el principio de libre valoración de la prueba. Por consiguiente, el juez es libre de suerte que, primero, no puede impedírsele que efectúe deducciones en sí posibles a partir de determinados hechos; y, segundo, no puede prescribírselo bajo qué presupuestos debe arribar a una determinada conclusión, aunque debe observar los estándares mínimos de la argumentación racional [VOLK, KLAUS: *Curso fundamental de Derecho procesal penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pp. 387-387].

∞ Lo que se presentó en el presente caso fue un documento interno elaborado por un órgano de línea de la empresa agraviada, en el que se indicaba técnicamente, desde la perspectiva contable, los alcances del perjuicio patrimonial del delito perpetrado por el encausado JULIÁN TARRILLO DÁVILA. Es evidente que tal informe no tiene el carácter de prueba pericial ni se le dio la consideración de tal a los efectos de la convocatoria de su autora al juicio para sus explicaciones correspondientes. Empero, por esa consideración procesal, no puede excluirse de apreciación probatoria alguna, pues refleja un análisis del daño patrimonial que era del caso valorar y determinar su viabilidad en orden al conjunto del material probatorio disponible, más aún si fue oralizado en el plenario.

∞ De igual manera, dada la amplitud del daño patrimonial, un contrato de prestación de servicios profesionales que puede incidir en el perjuicio sufrido por la agraviada como consecuencia de un acto ilícito que ocasionó un daño objetivo a la empresa agraviada tampoco puede rechazarse de plano al momento de valorarlo.

∞ Por consiguiente, este punto casacional debe ser estimado, a los efectos del análisis de fondo.

TERCERO. Alcances del daño patrimonial. Que, en el presente caso, no está en discusión la realidad de una conducta ilícita, el daño causado, la relación de causalidad adecuada entre los dos anteriores elementos y el factor de atribución (dolo en este caso). Lo relevante, objeto de dilucidación casacional, es el aspecto objetivo del daño causado jurídicamente indemnizable derivado de la lesión a un interés jurídicamente protegido. Así, el daño emergente es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y el lucro cesante es la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir.

∞ No solo se ha de partir del dinero efectivamente no pagado, a que hacen mención los cheques no pagados y las facturas correspondientes, la deuda efectivamente incumplida de millón cincuenta y un mil ochocientos setenta y seis soles con dos céntimos, así como en su consecuencia el pago del Impuesto General a las Ventas que la empresa agraviada debió abonar al fisco por esa cantidad –que de no haber ocurrido el incumplimiento delictivo del imputado no habría realizado un desembolso sin base material–. A ese monto sin duda debe agregarse, como lucro cesante, varios conceptos, desde una perspectiva comercial y financiera interna, centrados en el capital de trabajo y el rendimiento del capital perdidos. No hay en este análisis unas referencias dudosas o sin ninguna relación con la actividad empresarial de toda persona jurídica que realiza negocios con terceros, que por lo demás están definidos legalmente y operativamente, lo que importa el costo que significa la actuación de un profesional del Derecho para la defensa del derecho e interés legítimo de la agraviada. Por lo demás, se cumple con el principio dispositivo desde que la actora civil así lo pidió.

∞ En tal virtud, debe estimarse este motivo casacional. Así se declara. La sentencia casatoria debe ser rescindente y rescisoria porque no es necesario un nuevo debate.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** (tutela jurisdiccional y defensa procesal) y **quebrantamiento de precepto material** (daño patrimonial), interpuesto por la defensa de la actora civil ALICORP SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA contra la sentencia de vista de fojas ciento quince, de quince de diciembre de dos mil veintidós, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y cinco, de veinticinco de julio de dos mil veintidós, fijó por concepto de reparación civil que debe abonar el encausado Julián Tarrillo Dávila la suma de un millón cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y seis soles con dos céntimos; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra Julián Tarrillo Dávila por delito de libramiento indebido en su agravio. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia; reformándola: **FIJARON** por concepto de daño patrimonial la suma total de un millón trescientos veinte mil soles más un millón cincuenta y un mil ochocientos setenta y seis soles con dos céntimos. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial.



INTERVINIERON los señores Placencia Rubiños y Peña Farfán por licencia y vacaciones de los señores Luján Túpez y Sequeiros Vargas, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/EGOT